REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 234 Bogotá, D. C., jueves 23 de abril de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE –SEGUNDA VUELTA– EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., abril 23 de 2009

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate –Segunda Vuelta– en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, Acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.*

Cordial saludo:

De acuerdo a la designación como ponente que me hizo la Junta Directiva de esta honorable Corporación Legislativa y a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito presentar a consideración de la honorable célula que usted preside, informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2008 Cámara, ***por medio del cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política*** presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio.

Me permito presentar para la consideración el primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes - en segunda vuelta, algunas modificaciones al proyecto presentado por el representante del Gobierno y los Representantes de la ponencia mayoritaria, basado en las siguientes:

Consideraciones

El país se ha visto sumergido durante los últimos años en un proceso de descomposición de su sistema político. Además de la violencia como componente histórico en nuestro acontecer desde el año 1948, posteriormente se han introducido otros factores, que han degradado gran parte de nuestra institucionalidad.

Factores como la corrupción en el ejercicio de cargos públicos, la compra de votos como instrumento de manipulación del elector y perversión del sistema electoral, han sido denunciados desde los Gobiernos del Frente Nacional y desde aquellos tiempos nuestra dirigencia política ha manifestado su preocupación por encontrar solución a estos graves males que contaminan y desacreditan el sistema democrático colombiano, sin que se haya podido implementar una política coherente y sistemática desde el Estado que permita erradicarlos. Todo lo contrario, a lo sucedido a comienzos de 1970 con el fraude electoral donde la Anapo perdió las elecciones durante el conteo de los votos, se siguieron fenómenos de otra naturaleza como la llegada al Congreso de la República de personajes con evidentes vínculos con el narcotráfico y conformación de grupos paramilitares, y a mediados de los noventa la financiación de una campaña presidencial desestabilizó aún más nuestra frágil institucionalidad.

La Constitución de 1991 se constituyó en el pacto político que buscó dar un nuevo rumbo a la historia de nuestro país y establecer a partir de ella unos presupuestos iniciales que permitieran realizar un proceso de sanación de las viejas heridas dejadas por el pasado de violencia, en el que contradictores liberales y conservadores, inicialmente, derecha e izquierda posteriormente, incurrieron en los más graves excesos contra la vida y demás derechos fundamentales de los colombianos. Infortunadamente, el pacto constitucional no estableció reglas de juego claras en la lucha por el poder con valoraciones éticas, compromisos de los partidos que procuraran la sana competencia

en la búsqueda del voto de los electores y la transparencia en el manejo de los cargos públicos. Como resultado de las imprevisiones reseñadas, el Pacto de 1991 no rindió los resultados esperados en el propósito de fortalecer la unidad de la Nación y la construcción del Estado Social de Derecho que desde el preámbulo y el artículo 1° de la nueva Carta Política se promulgó.

Nos encontramos hoy ante hechos más graves de violencia política y corrupción del sistema electoral, ejercida por personas que plantean la refundación del Estado acudiendo a prácticas por fuera de la ley con el argumento de que de esa forma contribuyen a hacerlo eficiente, debido al fracaso del modelo institucional. El ingrediente que hace aún más vergonzoso para nuestra Nación dicho proyecto es que de él hacen parte personas que representan nuestras instituciones, asociados a grupos de delincuentes vinculados al tráfico de drogas y otras actividades ilícitas. El daño causado a nuestra sociedad por estas conductas puede ser reparado hacia el futuro sólo si existe una verdadera voluntad política de reconstruir el tejido de nuestras estructuras como sociedad y plantearnos desde esta célula legislativa, como parte de ese propósito, la creación del instrumento legal adecuado para ello.

En el año 2003, se realizó la reforma política que tuvo como fin fortalecer la participación política de las minorías, establecer mecanismos de financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se reglamentó un régimen de inhabilidades para ser congresistas y, sobre la organización electoral, se introdujeron mecanismos en búsqueda de garantizar el derecho al voto, suplir las faltas absolutas de Representantes, Senadores, Alcaldes y Gobernadores. Pero a pesar de lo anterior, se siguió presentado todo el fenómeno de injerencia de factores delincuenciales en política que hoy son investigados por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, y que plantean la necesidad de una nueva reforma política y la reglamentación mediante ley estatutaria del sistema de partidos políticos y de la organización electoral adoptando mecanismos que faciliten el control de los procesos electorales y la transparencia en el ejercicio político. Luego, lo expuesto procura que el estudio y debate de las propuestas presentadas en el proyecto debe ser razonado evaluando lo pasado y presente, proyectando muy bien el futuro, procurando en tal sentido, no dejar espacios vacíos a la injerencia de fenómenos como los que se busca corregir.

Al respecto el Gobierno, presentó para primer debate - segunda vuelta, en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes un Proyecto de Acto Legislativo, el número 106 de 2008 Cámara, al cual se me ha designado para presentar ponencia, que en mi sentir no recoge ni las dos (2) anteriores experiencias fallidas de reforma política, la última por decisión inexplicable del propio Gobierno, ni las diversas opiniones de la oposición o de la ciudadanía que en diferentes foros se han expresado para atacar no sólo las malas prácticas políticas sino los fenómenos de corrupción política y la injerencia de fenómenos criminales en la política que capturaron el Estado colombiano para sus perversas intenciones y que amenazan con hacer inviable al propio Estado y que hoy nos hacen ver como un país al que hay que monitorear por la jurisdicción penal internacional, por el origen ilegítimo de algunas de sus instituciones que se ganaron con el concurso de esos fenómenos criminales y a cuyos dirigentes seguramente se juzgarán cuando se establezca que en Colombia no se juzgaron o que se les encubrió con la impunidad que genera ostentar la mayoría en los órganos de decisión y que además no quisieron hacer los ajustes normativos que se requerían.

Si bien coincidimos con el proyecto del Gobierno en la necesidad de modificar o adicionar algunas normas de la Carta en materia política, el Polo Democrático Alternativo, va más allá de la semántica y propone modificaciones radicales sintonizadas con el querer ciudadano y las exigencias éticas y morales del momento político y del futuro que se merece el país.

En el capítulo de los partidos y movimientos políticos proponemos modificar los artículos 107, relacionado con el transfuguismo político y la doble militancia proponiendo sanciones ejemplares y al mismo tiempo se regulan las coaliciones de partidos y movimientos políticos, 108, que se refiere al reconocimiento y funcionamiento de los partidos trasladándolo a la Registraduría Nacional y regulando el fenómeno de la expedición de avales para candidatos a corporaciones públicas con fuertes sanciones para los partidos y movimientos políticos como a los incriminados, con la pérdida de la curul y hasta de la personería jurídica cuando sus candidatos presenten antecedentes criminales, como hacer parte de grupos al margen de la ley, o falten al compromiso democrático, el artículo 109, prohibiendo la financiación privada de las campañas electorales y aprobando un anticipo del Estado a las diferentes campañas igual al 50% del valor a que tuvo derecho el partido o movimiento político por reposición de votos en las elecciones anteriores.

Sobre el capítulo relacionado con el Estatuto de la Oposición, proponemos una reforma a fondo del artículo 112 de la Carta, que contiene no sólo el derecho a la información y acceso a los documentos públicos y a los medios de comunicación en desarrollo de su misión y réplica, sino a formar parte de las directivas de los cuerpos colegiados en todos los niveles, a ser consultados en temas de interés de Estado, y a recibir informes anuales sobre el estado de la Nación, entre otros.

En el Título VI de la Constitución Nacional que habla de la Rama Legislativa, proponemos modificar el artículo 133, estableciendo el voto nominal y público de los miembros de cuerpos colegiados de elección popular excepcionando sólo los asuntos de trámite y el artículo 134, proponemos ampliar la inscripción de mayor número de candidatos en las circunscripciones electorales que sólo requieran de 2 ó 3 miembros con el objeto de proveer las vacancias absolutas. El artículo 178, proponemos que la Cámara de Representantes, cuando cumpla las funciones de instancia de acusación y cuando conozca infracciones al artículo 108 de la Carta, dé inmediato traslado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 183 consagra de acuerdo a nuestra propuesta la pérdida de la curul para el congresista que haga doble militancia.

En este título merece atención especial la modificación que proponemos del artículo 186 de la Carta porque se refiere al juzgamiento de los miembros del Congreso por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación de la Fiscalía General de la Nación y se establece la doble instancia que será surtida por la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia. Igualmente se establece que la Corte Suprema de Justicia conservará su competencia sin que importe la renuncia al cargo que hagan los aforados.

El Título VIII, de la Rama Judicial, proponemos las siguientes reformas:

Artículo 232, requisitos para ser Magistrado de las Altas Cortes, se exige para los conjueces de la C. S. de J. los mismos requisitos que para magistrado titular se eligen por el mismo sistema y será en número igual con proporción de género.

Artículo 237, se incluye entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la de juzgar a los miembros del Congreso conforme al artículo 186 reformado.

Artículo 239, para integrar la Corte Constitucional ternarán el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Artículo 249, el fiscal General de la Nación lo elegirá la Corte Suprema de Justicia de terna conformada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 251, las funciones del Fiscal General de la Nación las ejercerá personalmente o a través del Vicefiscal y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 254, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura será elegida por el Congreso de la República de ternas enviadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Título IX. De las elecciones y de la organización electoral, se propone reformar los artículos 261 y 264, para ordenar el cubrimiento de las faltas absolutas o temporales de los miembros de corporaciones públicas, se establecen requisitos para quien asuma en reemplazo del servidor que falte y se ordena efectuar nuevo escrutinio cuando se trate de suplir vacantes de servidores condenados por la justicia, excluyendo los votos de la lista del condenado. Al mismo tiempo se establece en 9 el número de miembros del Consejo Nacional Electoral elegidos así: dos por el Consejo de Estado, dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por la Corte Constitucional y tres por el Congreso de la República. En el artículo 266 se ordena expedir el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional.

En el Título X, o de los Organismos de Control, se modifica el artículo 267, para establecer la elección de Contralor General de la República, el 276 para elegir el Procurador General de la Nación y el 281 que hace relación a la elección del Defensor del Pueblo, teniendo su origen en concursos de candidatos de la oposición y se prohíbe la reelección.

Como se puede observar, las propuestas que me permito presentar en la presente ponencia, difieren de las del Gobierno al punto de no coincidir en lo fundamental ya que el interés de una norma produce el cambio o modificación de otra, por tanto descontextualiza el sentido y espíritu del constituyente derivado, a propuesta del Gobierno o a propuesta, como en el presente, caso del Ponente.

Proposición:

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una enmienda a la totalidad del proyecto presentado por el Gobierno, ya que someto un texto completo y alternativo, propongo a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes acoger y aprobar en primer debate –segunda vuelta– el siguiente texto de Acto Legislativo:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 106 DE 2008 CAMARA, PRIMER DEBATE - SEGUNDA VUELTA, INFORME DE DPONENCIA:

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar Partidos y Movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los directivos de un partido o movimiento político, candidatos o miembros de corporaciones públicas afiliarse simultáneamente a más de un Partido o Movimiento Político, o apoyar candidatos distintos del partido al cual se encuentre afiliado. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la investidura o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción contenciosa administrativa en la forma que determine la ley.

Todo ciudadano que resulte elegido por un Partido o Movimiento Político deberá mantener su afiliación a esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Podrá inscribirse por otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

Será causal de pérdida de la investidura, la doble militancia de miembros de Corporaciones Públicas de elección popular.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, o de las coaliciones en las que participen, podrán celebrar consultas populares que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas en la forma que determine la ley.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido, movimiento político o coalición, no podrá inscribirse por otro partido, movimiento, coalición o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción carecerá de validez.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales y el Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones que deberán cumplir. Los partidos deberán acordar y presentar ante el organismo electoral competente el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la forma como distribuirán la reposición estatal de gastos de campaña.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen, coalición para la Presidencia de la República sólo se podrán hacer en la segunda vuelta.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. La Registraduría Nacional reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que lo soliciten. Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, según corresponda.

Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Se podrán crear nuevos partidos en Colombia mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previo requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el dos por ciento (2%) de los votos válidos a nivel nacional, elecciones para las cuales podrán inscribir candidatos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos sin requisitos adicionales. De esta última exigencia se exceptúan los Partidos o Movimientos Políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos, les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, cuyos candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, sean condenados por autoridad competente nacional o extranjera por delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales, o por haber realizado acuerdo para obtener beneficios de cualquier clase derivados de la actividad de estos grupos, o por haber facilitado la apropiación o apoderamiento ilícito de bienes públicos o privados por dichos grupos o por cualquiera de sus miembros, o por actividades de narcotráfico, serán condenados con:

a) Suspensión y pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante desde el momento en que se resuelva la situación jurídica del imputado, con medida de privación de la libertad. Si la sentencia fuere condenatoria, la curul se asignará, previo nuevo escrutinio, al partido que le corresponda, conforme al sistema de cifra repartidora. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo.

b) En el nuevo escrutinio se excluirá de la lista del partido sancionado un número de votos igual a la cifra repartidora. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán al partido o partidos que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora.

c) Si el partido pierde más del treinta (30%) por ciento de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el Partido o Movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

Los estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado financiará las campañas electorales, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas en su totalidad y exclusivamente con recursos estatales, para lo cual se les entregará a todos los partidos, movimientos, al inicio de campaña, un anticipo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor a que tuvo derecho por reposición de votos el partido mayoritario, en las elecciones anteriores.

Los partidos distintos al mayoritario, para poder recibir el excedente resultante entre el cincuenta por ciento (50%) que les correspondería de acuerdo a la última elección y el del anticipo general, deberán prestar caución que garantice la devolución de los recursos que superen los correspondientes a la reposición de votos a que tengan derecho.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

Queda prohibida la financiación privada de las campañas electorales. La ley que establezca el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales determinará las conductas de los candidatos que configuren violación de esta prohibición y que se sancionará con la pérdida de la curul respectiva, en los términos de los literales a) y b) del artículo 108.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeado por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos, cuya postulación cumpla los requisitos que, para el efecto determine la ley. Igual derecho tendrán los partidos que postulen listas en las elecciones de Congreso de la República.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 4°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así.

ESTATUTO DE OPOSICION

Artículo 112. Se entiende por oposición toda función democrática de crítica y fiscalización de las políticas, planes, programas, proyectos y de la gestión del Gobierno. Los partidos políticos con personería jurídica que decidan declararse en oposición deberán inscribirse como tal, ante el Consejo Nacional Electoral. El ejercicio de este derecho se desarrollará libremente y con plenas garantías, por lo cual estos partidos podrán plantear alternativas políticas diferentes a las del Gobierno. Para estos efectos se les garantizarán, por lo menos, los siguientes derechos:

1. Acceso oportuno a la información y a la documentación oficial, que no se encuentre sometida a reserva constitucional o legal, mediante un mecanismo preferencial y expedito que permita la obtención de documentos, en un tiempo máximo de tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud.

2. El uso de espacios en los medios de comunicación, que compensen las intervenciones del Presidente de la República y demás miembros de la Administración Central en programas institucionales o similares, en donde se planteen temas en los que la oposición tenga un punto de vista divergente.

3. El derecho a réplica, se ejercerá frente a tergiversaciones u ofensivas públicas, proferidos por el Presidente de la República o altos funcionarios, contra los partidos de oposición o alguno de sus miembros, para contestar exclusivamente las declaraciones que le dan origen.

4. Los partidos políticos de oposición tendrán derecho a que se rectifique la información, difundida por los medios de comunicación, sobre ellos o sus miembros, en contra de su buen nombre u honra, por parte de altos funcionarios o miembros del partido o partidos que conforman la coalición de Gobierno.

5. Los partidos políticos declarados en oposición tendrán derecho a conformar las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara Representantes, al igual que las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales del Congreso de la República.

6. No habrá lugar a la conclusión de los debates en el Congreso de la República, sin que los voceros de las bancadas de oposición hayan intervenido, a menos que renuncien expresamente a este derecho.

7. Los partidos con personería jurídica declarados en oposición tendrán derecho a ser previamente consultados por el Gobierno en temas de importancia como presupuesto, plan de desarrollo, defensa y seguridad nacional, política exterior y en la determinación de la convocatoria a referendos y plebiscitos.

8. La Procuraduría General de la Nación contará con una Procuraduría Delegada para los derechos de la oposición, en la forma en que la ley determine.

9. Los partidos con personería jurídica declarados en oposición, tendrán derecho a recibir un informe anual de gestión, por parte del Gobierno.

10. El Gobierno, a través del Ministro del Interior y de Justicia, presentará anualmente un informe sobre el grado de observancia de los derechos previstos en el presente artículo. La oposición podrá emitir un concepto sobre el mismo, un mes después de publicado el informe. El Gobierno Nacional deberá publicar el informe y la eventual respuesta en medios de comunicación de amplia difusión nacional.

Parágrafo 1°. Los derechos consagrados en los numerales 2, 3 y 4, deben materializarse dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores al hecho que originan su exigencia, en las mismas condiciones de tiempo, hora y por los mismos medios en que fueron difundidos.

Parágrafo 2°. Los derechos contenidos en el presente artículo, se extenderán a los partidos políticos con representación en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales, siempre que se declaren en oposición a los correspondientes Gobiernos Territoriales.

Artículo 5°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección popular representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de trámite, será nominal y público.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.

Parágrafo. En aquellas circunscripciones electorales donde únicamente se eligen dos (2) o tres (3) miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cinco (5) candidatos por cada lista, y se aplicará el sistema de cuociente electoral, con sujeción a un umbral del 30% del mismo.

Artículo 7°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y de tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. Si estas se refieren a cualquiera de los delitos de que trata el artículo 108 de la Constitución Política, al abrir investigación formal, dará inmediato traslado de ellas a la Corte Suprema de Justicia.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 8°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su curul:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por incurrir en doble militancia, según lo previsto en el artículo 107.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 9°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. El artículo 186 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Del juzgamiento de los delitos que cometan los congresistas, o hayan cometido para obtener su elección, conocerá en forma privativa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Primera Instancia, única autoridad que puede ordenar su detención, previa acusación del Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar su potestad investigativa privativa en el Vicefiscal General. De la segunda instancia conocerá la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

La renuncia de la investidura de congresista, una vez abierta investigación previa, no modificará la competencia de su investigación y juzgamiento.

Artículo 10. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Ser abogado.

No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo 1°. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Parágrafo 2°. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia, deberán reunir los mismos requisitos que los titulares y serán elegidos en la misma forma que estos. La Sala de conjueces tendrá el mismo número que la Sala de titulares y en su nombramiento se garantizará la proporción de género.

Artículo 11. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, a los miembros del Congreso de la República, conforme al artículo 186.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen .

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 12. El artículo 239 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 13. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna conformada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 14. El artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación, que deberá ejercer por sí mismo o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Artículo 15. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas, cuatro por la Corte Suprema de Justicia y tres por la Corte Constitucional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señala la ley.

Artículo 16. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 261. Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas las que se causen por: muerte, renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva corporación, pérdida de investidura, incapacidad física permanente o sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: suspensión del ejercicio de investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme, licencia por incapacidad certificada por médico oficial, calamidad doméstica o fuerza mayor debidamente probadas.

La incapacidad o la calamidad doméstica deberán ser aprobadas por la mesa directiva de la respectiva corporación.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

Parágrafo 2°. Ejecutoriada sentencia que condene a un miembro de corporación pública de elección popular por cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 108, el juez o tribunal lo comunicará inmediatamente al Consejo Nacional Electoral, a fin de que proceda realizar nuevo escrutinio de la circunscripción electoral respectiva, debiéndose excluir del cómputo de votos los emitidos en la respectiva lista por el candidato o candidatos condenados, cuando esta haya sido por voto preferente; si la lista fuere cerrada, por cada candidato condenado se restará el número de votos equivalentes a la cifra repartidora.

No se admitirán reclamaciones relacionadas con el nuevo escrutinio, por hechos anteriores a la fecha de la sentencia condenatoria, como tampoco revivirán las acciones contenciosas en relación con la misma elección.

Artículo 17. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos así: dos (2) por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia, dos (2) por la Corte Constitucional; los tres (3) restantes por el Congreso de la República en pleno, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 18. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo el Congreso de la República dispondrá de seis meses para expedir el estatuto de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional.

Artículo 19. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido mediante concurso público, convocado y realizado por la honorable Corte Constitucional. Al concurso podrán presentarse todos los ciudadanos. Con los candidatos que superen el concurso se establecerá una lista en estricto orden de mérito; el candidato que ocupe el primer puesto será designado por el Presidente de la República como Contralor, para el período correspondiente. El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor. Las vacantes temporales o definitivas del cargo, serán provistas siguiendo el orden de la lista resultante del concurso de méritos.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 40 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Artículo 20. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido.

El artículo 276 quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido mediante concurso público, convocado y realizado por la honorable Corte Constitucional. Al concurso podrán presentarse todos los ciudadanos que reúnan los requisitos determinados para ser Magistrado de las Altas Cortes. Con los candidatos que superen el concurso se establecerá una lista en estricto orden de mérito; el candidato que ocupe el primer puesto será designado por el Presidente de la República como Procurador, para el período correspondiente. Las vacantes temporales o definitivas del cargo serán provistas siguiendo el orden de la lista resultante del concurso de méritos.

Artículo 21. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, incluyendo al Presidente de la República, a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 y a los miembros de las corporaciones de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 22. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada así: uno por las organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos debidamente reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otro por la Asociación Colombiana de Universidades y otro por las ligas de consumidores debidamente reconocidas por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

Artículo 23. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

Cordialmente,

River Franklin Legro Segura,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca,

Polo Democrático Alternativo.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009